

HISTORIA Y PORVENIR DE LOS DERECHOS SOCIALES EN MÉXICO*

HISTORY AND FUTURE OF SOCIAL RIGHTS IN MEXICO

Juan Antonio Cruz Parcero**

Resumen

En este trabajo se hace una breve reconstrucción de la historia de los derechos sociales en México explicando algunas causas por las que no fueron considerados derechos genuinos y no fueron objeto de protección judicial. Al mismo tiempo se explica el papel político que tuvieron los derechos sociales para legitimar a los gobiernos reformistas posrevolucionarios. La crisis del Estado benefactor a nivel global así como las nuevas políticas neoliberales que redujeron el gasto social y privatizaron los servicios sociales hicieron surgir una nueva idea sobre los derechos sociales que puso énfasis en su carácter justiciable, como una forma de contrarrestar los efectos estructurales de aquellas políticas. Hoy día asistimos a un nuevo proceso de teorización y práctica de los derechos sociales, contamos con las experiencias de varios países relevantes como Colombia y Sudáfrica, entre otros muchos, y con diversos estudios sobre los éxitos y límites de la intervención judicial como forma de garantía. A su vez, desde

* Esta investigación se realizó con el apoyo del Proyecto UNAM-DGAPA-PAPIIT IG400216 "Derechos sociales y justicia social".

** Investigador del Instituto de Investigaciones Filosóficas de la UNAM. Correo: cruzparc@unam.mx

otros ámbitos de las ciencias sociales se ha intentado rescatar la centralidad de la dimensión política de los derechos sociales. A partir de estas líneas muy generales se sugieren algunos caminos para la construcción de un marco teórico para repensar la protección de los derechos sociales adecuado para nuestro país.

Palabras clave: Derechos sociales, derechos humanos, justiciabilidad, políticas públicas, Constitución mexicana de 1917, constitucionalismo mexicano.

Abstract

This paper offers a brief reconstruction of the history of social rights in Mexico by explaining some of the reasons why these were not considered genuine rights and were not object of judicial protection. At the same time the political role of social rights to legitimize postrevolutionary reformist governments is explained. The crisis of the welfare state at the global level and the new neoliberal policies that reduced social spending and privatized social services gave rise to a new idea on social rights that emphasized its justiciability as a way of counteracting the structural effects of those policies. Today we are witnessing a new process of theorization and practice of social rights informed by the experiences of several relevant countries such as Colombia and South Africa, among others, and by various studies on the successes and limits of judicial intervention as a form of guarantee. At the same time, from other areas of the social sciences, an attempt has been made to rescue the centrality of the political dimension of social rights. From these very general lines some paths are suggested for the construction of a theoretical framework conducive to rethinking the protection of social rights in our country.

Keywords: Social Rights, Welfare Rights, Justiciability, Enforcement of Social Rights, Public Policy, Human Rights, Mexican Constitution 1917, Mexican constitutionalism.

1. Introducción

Este año conmemoramos los cien años de la Constitución de 1917, donde por primera vez se constitucionalizaron los derechos sociales,¹ aunque,

¹ Utilizaré por simplicidad la expresión "derechos sociales", pero en ellos contemplo en general a los llamados derechos económicos, sociales y culturales, así como a otros derechos medioambientales y al desarrollo.

contrario a lo que algunos juristas mexicanos han sostenido, el Constituyente de Querétaro no inventó estos derechos.² La originalidad que tanto se ha pregonado para realzar la importancia del papel de los derechos sociales en México es parte de una imagen distorsionada de lo que realmente sucedió después de su promulgación y de lo que han significado durante estos cien años. La fortuna de los derechos sociales en México no es algo de lo que podamos presumir, más allá de la hazaña del Constituyente y de un periodo efímero que comenzó con el cardenismo, pero que desafortunadamente se desvaneció muy pronto.

Actualmente la situación respecto de la protección efectiva de los derechos sociales es ruinoso –al igual que la situación general de los derechos humanos–. Formalmente, al menos, podemos decir que está plenamente reconocido y reforzado tanto su estatus de derechos constitucionales, como el de derechos humanos. La reforma constitucional del 2011 en materia de derechos humanos ha

² Considérese esta referencia de Mario de la Cueva sobre la Constitución del 17: "La grandeza de la acción del Congreso Constituyente de 1917 radica en la circunstancia de que la solución adoptada en la Carta de Querétaro creando los nuevos derechos sociales del hombre es una doctrina propia, que no deriva de ningún pensamiento o modelo extranjeros, sino que es, como diría Georges Burdeau, una nueva idea del derecho, surgida de la historia y de la vida de un pueblo y de sus luchas por la libertad de los hombres y por la justicia social", en Mario de la Cueva, "Lo social en la Constitución mexicana de 1917", *Revista Mexicana del Trabajo*, no. 1, Tomo XVI, 6 época, enero-marzo, 1969, pp. 9-13. También Jorge Sayeg Helú sostuvo: "Timbre de orgullo es para México su Constitución del 5 de febrero de 1917. En ella se dio cabida, por primera vez sobre la faz de la tierra, y en conciliante simultaneidad –fuerza es repetirlo incesantemente–, a derechos individuales y a derechos sociales que, lejos de excluirse, se complementan los unos a los otros. Nuestra Carta de 1917 parece haber captado ya, por completo, la esencia de lo humano, contemplando al hombre en sus dos raíces: la individual y la social", en *El constitucionalismo social mexicano. La integración constitucional de México (1808-1988)*, FCE, México, 1991, p. 656. Por su parte, el historiador Andrés Lira ha precisado que "es indudable que nuestra carta de 1917 resultó de un movimiento político y social, que en ella hubo innovaciones como la consagración de los derechos sociales (lo que ha dado lugar a muchas frases declamatorias y a exageraciones demagógicas), pero también lo es que esta novedad no se sitúa fuera de la historia, ni nos hace –como quieren los declamadores– únicos y originalísimos autores a los mexicanos, pues para bien o para mal, la técnica jurídica y las razones de orden político, que compartían otros Estados nacionales, se manifestaron en el México revolucionario de aquel tiempo. Dicho de otro modo, hubo revolución, hubo declaración de derechos sociales que recogieron inconformidades ya expresadas en México –como en otras partes– mucho antes; pero hubo también la imposición de una cultura jurídica formalista de la que participa nuestra historia, que, si bien es propio, no es única" en Andrés Lira, "Revolución, derechos sociales y positivismo jurídico en México, 1870-1920", en *IX Jornadas de Historia de Occidente. Revolución y contrarrevolución en México*, Centro de Estudios de la Revolución Mexicana Lázaro Cárdenas A.C., Michoacán, 1986, p. 84.

abierto una oportunidad de avanzar en la protección de estos derechos. Necesitamos, como se sostendrá en este trabajo, nuevos marcos teóricos y acercarnos a las experiencias que en otros países están teniendo lugar y desarrollándose desde hace dos décadas aproximadamente.

Nos queda mucho por aprender de nuestra propia historia; a partir de ahí debemos construir una nueva manera de enfrentar los problemas de desigualdad, pobreza, injusticia, corrupción, impunidad... que azotan nuestra realidad cotidiana. La propuesta que aquí se defiende es un marco de comprensión de los derechos sociales que considere tanto la dimensión jurídica y la justiciabilidad de los derechos sociales, como su dimensión política y colectiva vinculada con el diseño e implementación de políticas públicas y económicas. Para este propósito hago un énfasis especial en las formas de conceptualización de los derechos sociales y los derechos humanos en general.

2. Los derechos sociales en México

Históricamente hablando, el papel de los derechos sociales en México, como han sostenido algunos especialistas como Martín Díaz y José Ramón Cossío,³ estuvo ligado a un régimen presidencial, patrimonialista, corporativista, clientelar y antidemocrático que se consolidaría después de promulgada la Constitución de Querétaro.⁴ Los derechos sociales –para ser más preciso, el contenido social de la Constitución– sirvieron para legitimar un régimen político que no apostó por la legitimidad democrática. Las reformas sociales, especialmente a partir del cardenismo (1934-1940), con la finalidad y la promesa de lograr una

³ Cfr., Martín Díaz y Díaz, "La Constitución ambivalente. Notas para un análisis de sus polos de tensión", en *80 aniversario. Homenaje. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, UNAM/Senado de la República, LVI legislatura, México, 1997, pp. 59-85; y José Ramón Cossío, *Dogmática constitucional y régimen autoritario*, Fontamara, México, 1998.

⁴ Un análisis histórico-conceptual más completo lo hago en Juan Antonio Cruz Parceros, "Los derechos sociales en la Constitución de 1917: un balance en su centenario", (próxima publicación).

sociedad más igualitaria en lo económico y más homogénea en lo cultural, fueron las que lograron legitimar al régimen político que se comenzaba a consolidar. La dimensión de reforma social radical que le imprimió el gobierno de Lázaro Cárdenas no fue concebida por el Constituyente de Querétaro, pero el marco normativo constitucional que dejaba grandes poderes discrecionales al Presidente lo hizo posible. Al paso de unos cuantos años, este impulso reformador se atenuaría hasta mantenerse solamente en el discurso.⁵ Para la maquinaria burocrática y las estructuras corporativas que se consolidaron parecía suficiente la retórica revolucionaria para legitimarse y poder dirigir los destinos de la nación. La transformación social se detendría y luego incluso, entraríamos en una etapa de un gran retroceso.

Los derechos sociales no se concibieron en ningún momento como genuinos derechos que pudieran ser reclamados frente a Jueces y tribunales. Su forma de protección consistió en un entramado institucional y corporativo, que dio lugar a un clientelismo político que sujetaba y condicionaba la acción y la lucha social.

⁵ Como sostiene Branchet-Márquez, después del cardenismo los de justicia social se limitarían al sistema educativo aunque dejando que las desigualdades regionales y las producidas por el sistema privado siguieran aumentando; Ávila Camacho (1940-1946) reconoce algunas conquistas laborales e impulsa la seguridad social a través de un Pacto Obrero que, sin embargo, decepcionaría en su práctica a los trabajadores y sindicatos. Terminada la Segunda Guerra Mundial y a partir de 1946, México concluye una etapa de prosperidad, los capitales extranjeros fueron retirándose, y se apostó entonces por un modelo de desarrollo basado en bajos salarios y bajo costo de productos agrícolas, baja fiscalidad, protección arancelaria y férreo control de obreros y campesinos (la era del *charrismo*). Hasta fines de los cincuenta, con el gobierno de López Mateos (1958-1964) emergió una época "tan próspera como socialmente progresista", se creó el ISSSTE (1959), mientras que el IMSS, creado en 1943, logró duplicar su cobertura; se logró hacer obligatoria la cláusula constitucional del reparto de utilidades y aumentó de manera considerable la construcción de vivienda popular. Se trató de un segundo momento reformista crucial en la construcción del Estado de bienestar en México. Sin embargo, gran parte del campesinado y especialmente los indígenas quedarían fuera del Estado benefactor. El modelo llegaría a sus límites en los sexenios siguientes por la imposibilidad de seguir financiando la política social con deuda y ante la imposibilidad política de ampliar la base fiscal por la oposición del empresariado. El desarrollo social se estancaría aunque las instituciones sociales creadas mantuvieron su funcionamiento, en ocasiones con algunos avances hasta llegar a 1982, el inicio del sexenio de Miguel de la Madrid (1982-1988), que suele tomarse como la época del declive del Estado benefactor y el inicio de las políticas neoliberales que implicaron fuertes recortes al gasto social. Cfr. Viviane Brachet-Márquez, "El Estado benefactor mexicano: nacimiento, auge y declive (1822-2002)", en Boltvinik, Julio y Damián, Araceli (coords.), *La pobreza en México y el mundo, realidades y desafíos*, Siglo XXI-Gobierno de Tamaulipas, México, 2004, pp. 249-257.

Fueron las componendas y las dádivas la forma en que se ejercieron esos "derechos sociales" que carecían de garantías jurídicas. Su carácter social se tradujo en privilegios corporativos, en diferenciación de clases de trabajadores, de servicios, de educación, etc. Tampoco fueron concebidos como prestaciones universales con carácter igualitario; la educación, que ha sido el derecho más universal que hemos tenido, se mantuvo junto a un sistema regional y un sistema de educación privada propiciando y ahondando una educación desigual.⁶

La doctrina jurídica (especialmente la constitucional, laboral y agraria), no logró dar cuenta de la juridicidad de los derechos sociales y tampoco le importó explicar y comprender su dimensión política. Un grupo importante de juristas se empeñó en restarle importancia constitucional a los derechos sociales que se habían consagrado en la Carta Magna. Su conceptualización de los derechos sociales sirvió para favorecer un régimen político presidencialista que utilizaba el contenido social de la Constitución como moneda de cambio para someter a las masas de obreros y campesinos.

Ignacio Burgoa sostuvo, en su libro *Las garantías individuales* (que después se convertiría en un manual obligado para muchas generaciones de abogados), que las llamadas garantías sociales no tenían al Estado como obligado, sino que comprendía una relación entre grupos desfavorecidos (la clase trabajadora) y las castas poseedoras de riqueza, o que bien podía tratarse de una relación individual entre un trabajador y un empleador. El papel del Estado, decía Burgoa, es de regulador y de fiscalizador, por ende tendrá facultades impeditivas o preventivas, sancionadoras y fiscalizadoras que conforman el intervencionismo estatal.⁷ Pero estas obligaciones del Estado, aclaraba el jurista, no surgen de derechos de los individuos o de grupos contra el Estado, sino de la Constitución.

⁶ V. Brachet-Márquez, "El Estado benefactor mexicano...", art. cit., p. 249 y ss.

⁷ Ignacio Burgoa, *Las garantías individuales*, Ediciones Botas, México, 1944, pp. 108-112.

Por ello, "la titularidad de las garantías sociales es mucho más restringida que la que corresponde a las garantías individuales, puesto que se circunscribe a una clase social y a sus miembros determinados y particulares, que estén colocados en una cierta situación jurídica y económica".⁸ Dado que en las garantías individuales la relación es entre el individuo y el Estado, éstas no se oponen y son plenamente compatibles con las garantías sociales, aunque constituyen conceptos jurídicos diferentes. Para Burgoa, el corolario de esta distinción será que las garantías individuales tenían como forma de protección el amparo, mientras que este recurso jurídico no era el adecuado para proteger garantías sociales. Esta idea la suscribirían muchos de los juristas mexicanos, no solo los conservadores como Burgoa, sino incluso los más entusiastas de los derechos sociales como Mario de la Cueva o Trueba Urbina.⁹

Mario de la Cueva, por ejemplo, se sentía fascinado por las ideas de Carl Schmitt y por la cultura alemana, en su juventud simpatizó con el nacionalsocialismo alemán donde la figura de un caudillo, el *Führer*, le despertaba muchas simpatías. Sus ideas sobre el derecho del trabajo no estaban inspiradas en el socialismo, sino en la legislación alemana del partido nazi que veía como una tercera vía entre el liberalismo y el comunismo.¹⁰ Los mecanismos de protección jurídica liberales de los derechos eran para De la Cueva –incluso ya en los años setenta– máscaras de una opresión económica, y la Constitución no era norma sino voluntad.¹¹

⁸ *Ibidem*, p. 116.

⁹ J. R., Cossío, *Dogmática constitucional...*, *op. cit.*, p. 81-83.

¹⁰ De la Cueva abandonaría más adelante su simpatía por las ideas nacionalsocialistas y profesaría en su edad madura una inclinación por el marxismo. Sin embargo, como apunta Silva-Herzog en su excelente ensayo, su mundo en la década de 1970 parecía haberse detenido en Berlín de los años treinta. Silva-Herzog da cuenta de los rasgos antiliberales, reduccionistas y autoritarios en la obra de De la Cueva. Véase Jesús Silva-Herzog Márquez, "Mario de la Cueva y el Muralismo constitucional", en Cossío, José Ramón y Silva-Herzog Márquez Jesús (coords.), *Lecturas de la Constitución. El constitucionalismo mexicano frente a la Constitución de 1917*, FCE, México, 2017, p. 182.

¹¹ *Ibidem*, p. 191.

Otro de los factores que explican el relativo fracaso en la implementación de los derechos sociales tuvo que ver con el papel conservador que jugó la Suprema Corte de Justicia y, en general, los tribunales federales. Como ha sostenido Timothy M. James en su reciente estudio sobre el papel de la Suprema Corte en su primer periodo después de promulgada la Constitución de 1917 y hasta antes del cardenismo,¹² los derechos sociales, concebidos como límites a los derechos liberales por el Constituyente de 1917, fueron obstaculizados por cientos de resoluciones contrarias a los nuevos derechos basados en los artículos 27 y 123 constitucionales. Aunque para James, esto no tuvo tanto que ver con una cuestión ideológica, sino con un compromiso con la legalidad combinado con una concepción de su función judicial y con una tradición interpretativa que venía de la época porfirista. Esta oposición del Poder Judicial lo llevaría a una confrontación con el Ejecutivo y ello conduciría a reformas constitucionales que le restarían independencia a la Suprema Corte frente al Ejecutivo.¹³ La historia de los derechos sociales en México, la historia de su suerte luego de ser reconocidos por la Constitución, debería dar cuenta también del papel que tuvieron tanto el Poder Judicial como los tribunales administrativos (laborales y agrarios).¹⁴ Esta historia ha sido estudiada solo parcialmente y todavía mucho se desconoce de ella.

A partir de estos ejemplos podríamos comprender cuán lejos estaban algunos de nuestros juristas, incluidos los promotores de los derechos sociales, de

¹² Timothy M. James, *Mexico's Supreme Court. Between Liberal Individual and Revolutionary Social Rights, 1867-1934*, University of New Mexico Press, Albuquerque, 2013.

¹³ *Ibidem*, pp. 102-104.

¹⁴ Por referir a uno de los trabajos aislados sobre este tema, Lucio Cabrera y Acevedo menciona: "El papel de la Suprema Corte a veces fue conservador, como en el problema laboral. Privó a la Juntas de Conciliación y Arbitraje del carácter de tribunales y les dio una naturaleza administrativa, no coercitiva. En un caso en Puebla amparó a los industriales contra la ley del salario mínimo. Por el contrario, se mostró partidaria de la reforma agraria y siempre negó la suspensión de los actos reclamados por restitución y dotación de tierras, en los que no exigió indemnización previa conforme a la ley de 6 de enero de 1915. En casos de expropiación por razones de utilidad sí exigió una indemnización simultánea", en Lucio Cabrera y Acevedo, "La Suprema Corte de Justicia durante los años constitucionalistas 1917-1920", 1995, p. 20, consultado en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/751/3.pdf>

considerarlos genuinos derechos. El mero reconocimiento que hiciera el Constituyente en 1917 no podía servir por sí solo para que estos derechos tuvieran una adecuada protección y se concretizaran jurídicamente como derechos justiciables, su suerte dependió de múltiples factores. La doctrina internacional en aquella época tampoco fue de mucha ayuda.¹⁵ Por ejemplo, León Duguit, uno de quienes más contribuyeron y teorizaron sobre el Estado social y la importancia de los servicios sociales, rechazaba la idea de derechos subjetivos y, por ende, no daba especial relevancia a la idea de los derechos sociales porque los consideraba una abstracción sin realidad. La organización del Estado que él proponía se daba sin derechos sociales.¹⁶

México no fue un ejemplo ni vanguardia en la confección de un modelo de Estado social o de bienestar, pero durante dos sexenios (el de Cárdenas y el de López Mateos) se sentaron algunas de las bases más importantes de nuestro modelo social. El punto culminante de ampliación del modelo social, como sostiene Brachet-Márquez, fue la década de 1970 donde se logró tener, históricamente hablando, los índices más bajos de pobreza.¹⁷ A partir de ahí el rumbo de la economía cambiaría. Se impondría un nuevo modelo económico, el neoliberal, bajo los dictados pactados en Washington. El llamado *consenso de Washington* consistiría en una serie de recetas económicas basadas en la reducción del gasto público y en la privatización de los bienes propiedad del Estado. Bajo esta nueva ideología económica el Estado de bienestar mexicano se comenzaría a dismantelar; casi todo quedaría privatizado, el gasto social se redujo de manera constante y la calidad de los servicios disminuyó notoriamente. Los

¹⁵ Para una explicación general sobre la doctrina social y los derechos sociales en la primera mitad del siglo XX puede verse este trabajo de Gregorio Peces-Barba, *Derechos sociales y positivismo jurídico. (Escritos de Filosofía Jurídica y política)*, Cuadernos "Bartolomé de las Casas" 11, Dykinson, Madrid, 1999, en donde analiza de manera breve las ideas de Georges Gurvitch, Harold Laski, Fernando de los Ríos y Herman Heller. También puede consultarse *Facticidad y validez* de Jürgen Habermas (Trotta, Madrid, 1998), especialmente el capítulo IX, sobre lo que considera un cambio paradigmático del derecho, donde analiza el pensamiento de algunos autores alemanes y su idea de los nuevos derechos sociales.

¹⁶ G. Peces-Barba, *Derechos sociales y positivismo...*, *op. cit.*, pp. 49-50.

¹⁷ V. Brachet-Márquez, "El Estado benefactor mexicano...", *art. cit.*, pp. 256-262.

arreglos corporativos se volvieron un grave problema para la gestión de servicios públicos, particularmente los de salud y educación, sin que el régimen haya renunciado a seguir ejerciendo tales controles cooptando y corrompiendo a las dirigencias sindicales, pero ya sin poder ofrecer mucho a las bases sindicalizadas.

El neoliberalismo no podía legitimarse solamente con la promesa de que, con ese modelo, se garantizaría el crecimiento económico y se generaría una derrama de recursos hacia los menos favorecidos. El Estado tuvo que asumir cierta responsabilidad por los más pobres; y bajo los dictados generales del Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, ideó políticas focalizadas de atención a la pobreza. Si bien el nuevo modelo de desarrollo generó riqueza e inversión como lo había prometido, lo hizo a costa de abaratar la mano de obra, de la eliminación de todo lo que consideró "desventajas competitivas", dando paso a la creación de empleos precarios con pocas o nulas prestaciones laborales, favoreciendo figuras como el *outsourcing*, redefiniendo los esquemas de pensiones, y toda una serie de medidas que precarizaron el trabajo. Tener trabajo en esta época ya no es una forma de salir de la pobreza. A la vez se ofrecieron tratamientos fiscales especiales a los inversores extranjeros y a los mismos empresarios nacionales. La promesa de la derrama de recursos hacia abajo nunca llegó y, peor aún, los niveles de desigualdad y pobreza aumentaron al grado que los programas focalizados de combate a la pobreza fueron incapaces de contener el constante aumento de pobres y de sectores vulnerables.¹⁸

¹⁸ Véase Julio Boltvinik, "Políticas focalizadas de combate a la pobreza en México. El Progreso/ Oportunidades", en Boltvinik, Julio y Damián, Araceli (coords.), *La pobreza en México y el mundo, realidades y desafíos*, Siglo XXI-Gobierno de Tamaulipas, México, 2004, pp. 315-347. Estudios como los de Thomas Piketty han mostrado las dimensiones insostenibles de la acumulación de riqueza a nivel global producto de las políticas neoliberales. El 1% de los más ricos a nivel mundial posee alrededor del 50% de la riqueza mundial, mientras que el 50% de la población mundial más pobre posee menos del 5% de la riqueza total. El milésimo superior de los más ricos, el 0.1%, posee casi el 20% de la riqueza mundial (véase Thomas Piketty, *El Capital en el siglo XXI*, FCE, México, 2015, p. 482). En México el 46.2% de la población vive en niveles de pobreza, mientras que otro 34.8% vive en situación de vulnerabilidad por carencias sociales o de ingresos, sólo el 20.5% es población no vulnerable o pobre (Coneval 2014. Consultable en http://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/AE_po

Durante la etapa neoliberal, la legitimidad del sistema político ya no podía provenir de la reforma social y de expandir servicios sociales, tampoco podía llegar de la prometida derrama económica. El Estado fue incapaz de impulsar políticas redistributivas. A pesar de que nuestro sistema era profundamente antidemocrático y que la apertura representaba un peligro latente para los grupos poderosos y la clase política, el sistema tuvo que ceder ante la presión social y de algunos partidos políticos. Al principio parecía que conceder algunas victorias a la oposición podría ser una válvula de escape, pero los riesgos se hicieron latentes y el sistema tuvo que recurrir muy pronto al fraude electoral y prácticas antidemocráticas, primero en las elecciones presidenciales de 1988 y más adelante, con mucha probabilidad en las de 2006. Las coaliciones que han llegado a formar la izquierda mexicana son vistas como un problema serio para los grupos poderosos, un "peligro para México". La legitimidad política por la vía democrática no ha sido lo que se esperaba.¹⁹ México es una de las democracias más caras del mundo sencillamente porque tanto los actores políticos como los grupos de poder no cumplen con las reglas y los principios del juego democrático, los mismos organismos electorales están lejos de cumplir las expectativas democráticas.

Al desencanto democrático electoral habrá que añadir que la alternancia política que hemos tenido no ha logrado ofrecer alternativas redistributivas. Los partidos

breza_2014.aspx). Según cifras de Oxfam (2014) lo que posee el 1% de los más ricos en México (alrededor de 120 mil personas) equivale al 21% de los ingresos totales, mientras el *Global Wealth Report* afirma que el 10% de los más ricos acapara el 64.4% de la riqueza nacional, consúltese en: <http://ep00.epimg.net/descargables/2015/06/24/c6dfc9ebc65b6f3bcadeed3cf3dd8d4f.pdf>

¹⁹ Tanto mediciones sobre la confianza en los órganos electorales, como sobre la aprobación de los gobiernos muestran un problema serio de legitimidad. Por ejemplo, en mayo de 2017 la aprobación del Presidente fue de un 19% y el rechazo del 76%, lo que ya significaba una ligera mejoría respecto de las mediciones de enero de este mismo año (véase: <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2017/05/21/mejora-aprobacion-epr-sigue-minimos>, última consulta 24 de julio de 2017). Por su parte, Luis Carlos Ugalde sostenía que "más competencia tampoco ha significado más satisfacción con la democracia. Según Latinobarómetro, ésta disminuyó de 41% en 2006 a 19% en 2015 de mexicanos que se sentían satisfechos con su funcionamiento. Lo mismo ha sucedido con la confianza en las instituciones políticas. Entre 2006 y 2015 los partidos políticos disminuyeron la confianza de 30% a 16%; la policía de 31% a 24%; la del gobierno aumentó hasta 2006, cuando alcanzó un máximo de 47% de confianza para después desplomarse a 21% en 2015", en Luis Carlos Ugalde, "La democracia estancada (México 2006-2016)", en *Nexos*, 1 de agosto de 2016. Puede consultarse en: <http://www.nexos.com.mx/?p=29026>

terminan adoptando casi las mismas políticas económicas y de atención a la pobreza, no hay proyectos sociales alternativos y se sigue pensando que en algún momento, cuando se logre crecer más, habrá mejores condiciones para que el gasto social aumente. Dejo de lado otros problemas que carcomen nuestro sistema como la corrupción, impunidad, la violencia e inseguridad, que están relacionados de muchas maneras con el tema que nos ocupa, pero que aquí no podría abordar.²⁰

La historia de lo que han sido los derechos sociales durante estos cien años nos permite advertir que los avances que se tuvieron en materia social se hicieron a costa de consolidar y servir a un régimen presidencialista, autoritario, patrimonialista y clientelar, más adelante tales avances serían revertidos por el modelo económico neoliberal. Al colapso del régimen político que se había legitimado a través de reformas sociales, la retórica de los derechos sociales no se pudo mantener por mucho tiempo; todavía al inicio de los regímenes neoliberales se constitucionalizaron algunos derechos sociales como el de la vivienda (1982) y la salud (1984), y más adelante, en el 2001, producto del reconocimiento de derechos indígenas (que a su vez fue producto del levantamiento zapatista en Chiapas en 1994), se incluyó en el artículo 2o. constitucional un apartado B que contempla derechos sociales.

Lo anterior nos habla de una vigencia y eficacia de los "derechos sociales" dentro de una comprensión política en la que nunca fueron considerados y tratados como genuinos derechos (subjetivos), esto es, estaban lejos de ser pretensiones que los individuos o grupos podían exigirle al gobierno. Las conquistas sociales no se hicieron en términos de derechos (aunque sí se usó la idea de forma retórica), sino que fueron vistos como logros de los gobiernos y transformados

²⁰ Véase, Daniel Vázquez (coord.), *Los derechos humanos y la corrupción en México. Análisis de las tendencias en las entidades federativas entre el 2000 y 2014. Síntesis Ejecutiva 2017*, CNDH-UNAM, México, 2017.

en privilegios de algunos grupos o en dádivas discrecionales.²¹ El modelo de Estado social dentro del que nuestro país se inscribió fue el corporativista donde los derechos iban anexos a la clase o al estatus (trabajador, campesino, empresario), no fueron derechos universales que se extendieran a todos los ciudadanos, pues se trataba de "derechos" sujetos a negociaciones políticas y sectoriales, con lo cual muchas personas y grupos quedaron excluidos de los beneficios por no pertenecer a los sectores favorecidos con poder de negociación.²² Los derechos sociales se convirtieron en derechos que operaban discrecionalmente las administraciones. En el caso de México, los derechos proclamados en la Constitución se convirtieron en *dádivas* o beneficios que los funcionarios gestionaban de modo también discrecional y sin ningún medio por el cual el ciudadano pudiera exigir su cumplimiento, no había obligaciones sino facultades.²³

Socialmente hablando, si bien la situación actual es mejor a la que teníamos hace cien años, no es una que nos permita muchas celebraciones. Tenemos preocupaciones similares a las de los hombres y mujeres de aquellas épocas: cómo mejorar las condiciones de vida de millones de mexicanos, cómo consolidar un gobierno democrático, cómo conseguir una sociedad más justa, cómo conseguir crecimiento económico, cómo proteger los derechos humanos, incluso –algo que nos debería hacer reflexionar profundamente sobre nuestros fracasos– cómo pacificar al país. Tenemos que aprender de cien años de errores y de algunos aciertos que tenemos que revalorar. Hoy por hoy tenemos una nueva concepción de los derechos humanos y de los derechos sociales, que suponemos superior a la que se tuvo entonces. Hemos fortalecido, podría decirse así, una visión liberal de los derechos sociales y, a su vez, hemos transformado la visión liberal clásica

²¹ Veremos más adelante cómo en los países escandinavos donde se logró construir Estados sociales fuertes, la retórica de los derechos sociales estuvo casi ausente.

²² Gosta Esping-Andersen, *The Three Worlds of Welfare Capitalism*, Polity Press, Cambridge, 1995, p. 27.

²³ Antonio Azuela, "El derecho a la ciudad y la transformación de las garantías constitucionales en México", en Perlo Cohen, Manuel (coord.), *La modernización de las ciudades en México*, UNAM, México, 1990, pp. 412-414.

en una concepción liberal-igualitaria.²⁴ Tenemos además las experiencias de muchos países que están haciendo aportes importantes en el tema de la justiciabilidad de los derechos sociales como Colombia, Brasil, Argentina, Sudáfrica, la India, entre otros. Veamos enseguida en qué consiste este nuevo escenario.

3. Nuevo punto de partida

El tema de los derechos sociales está más vivo que nunca. Si uno repasa lo que se ha escrito en los últimos quince años es sorprendente. A fines del siglo XX buena parte de los trabajos sobre derechos sociales, muchos de ellos de autores latinoamericanos, apuntaban a una defensa conceptual de los mismos y pugnaban por su justiciabilidad, ahora la justiciabilidad es un hecho que tenemos que estudiar y comprender. Ahora también tenemos que volver la mirada a la dimensión política de los derechos sociales y comprender su relación con la justiciabilidad. Las razones históricas de este cambio conceptual y de este movimiento, tanto académico como social, apenas comenzamos a descifrarlas. El cambio, sin duda, estuvo de la mano de una nueva concepción de los derechos humanos y del rol que comenzó a tener este discurso al nivel de ciertas instancias internacionales. Es sintomático que, en toda la literatura reciente sobre derechos sociales, México ya no figura como un referente, algunos pocos autores, si acaso, recuerdan que tuvimos la primera Constitución que reconoció derechos sociales. Son otros países los que ahora sirven de referencia y nos permiten aprender de sus experiencias innovadoras.

A partir de amplios acuerdos sobre los derechos sociales se han desarrollado prácticas y teorías, de las cuales tenemos que aprender.²⁵ Los derechos sociales se conciben como genuinos derechos que pueden ser justiciables, ya *no solo*

²⁴ Rodolfo Vázquez, *Derechos humanos. Una lectura liberal igualitaria*, UNAM-ITAM-México, 2015.

²⁵ Carlos Bernal Pulido, en el primer trabajo publicado en este volumen, analiza cuánto de convergencia existe y cuánto de divergencia, en torno a aspectos teóricos y prácticos de los derechos sociales.

como derechos programáticos o como meras aspiraciones. Esto está bien, pero sospecho que dejarlo ahí no nos ayudará mucho. Varios estudios que se han publicado en tiempos recientes sobre las decisiones judiciales y su impacto nos muestran cómo la justiciabilidad de los derechos sociales no resuelve por sí sola los problemas colectivos de protección y de dotación de servicios vinculados a la educación, salud, alimentación, agua, vivienda, vestido, seguridad social, trabajo, entre otros.

La historia ha mostrado que los avances sociales, la construcción del bienestar que logre extenderse a la mayor parte de la población, dependen de un conjunto de mecanismos y acciones colectivas de distinta índole: dependen de políticas económicas responsables, del crecimiento económico, de la creación de empleo, de buenos salarios, de políticas públicas bien diseñadas para atender problemas específicos, del financiamiento de servicios públicos que logren extenderlos a toda la población que no puede tener acceso a ellos por sus propios medios. No podemos renunciar a ver y entender la dimensión política que tienen los derechos sociales, ello sería un grave error, nuestro reto es que esta dimensión política no vuelva a utilizarse para apuntalar y legitimar gobiernos autoritarios.

La experiencia de algunos países que apostaron por la justiciabilidad de los derechos sociales nos muestra que también existe el peligro de individualizar al extremo su garantía y sabotear cualquier forma colectiva de protección (ya sea a través de cambios estructurales, de políticas públicas o de otras formas colectivas de acceso a la justicia). Hoy día sabemos que los derechos sociales son justiciables, ese ya no es el debate (no debería serlo), lo que tenemos que discutir son las formas que tenemos para hacerlos justiciables, los límites de la justiciabilidad, los mecanismos y recursos jurídicos con que contamos (o no contamos y deberíamos contar) y lo que podríamos hacer con ellos. Debemos discutir y analizar las experiencias, como ya dije, de muchos países que son un referente a nivel internacional (Colombia, Argentina, Brasil, Sudáfrica, India, Israel, Canadá, Reino Unido, entre otros), pero también visualizar, analizar y discutir nuestras propias experiencias, aunque sean pocas.

A nivel doctrinal y teórico, la conceptualización que hagamos de los derechos sociales tiene que ser capaz de presentarlos, por una parte, como derechos justiciables y, en consecuencia, abrir los canales procedimentales adecuados para garantizar el acceso a la justicia; por otra parte, ha de enfatizar su carácter normativo (obligatorio) y su carácter político dirigido al diseño de políticas públicas y económicas redistributivas, que permitan extender al mayor número posible de personas derechos como la educación, salud, alimentación, seguridad social, el empleo, salarios dignos (o en su caso recursos que aseguren una renta básica), agua potable y vivienda. A la justiciabilidad tenemos que concebirla como una parte o complemento de las garantías sociales de los derechos. La justiciabilidad tendría que lograr incidir en el diseño, acceso a la información, fiscalización, implementación y evaluación de programas y políticas públicas y económicas que deben tener un contenido y enfoque de derechos humanos, especialmente de derechos sociales. Esta visión holística de la justiciabilidad tendría que afinarse para no convertirse en un obstáculo de la implementación de políticas sociales y económicas.

El reto que tenemos quienes estamos interesados en los derechos sociales y en transformar nuestra sociedad es poder concebirlas como genuinos derechos justiciables y, a su vez, poderlos integrar en un proyecto social y democrático. El reto es también por la misma democracia y por los derechos humanos en general.

4. Algunas claves para repensar y garantizar los derechos sociales en México

Tomando en cuenta las precauciones que todo estudio jurídico (y social) comparado implica, y asumiendo que una doctrina o teoría jurídica suelen estar imbuidas dentro de una cultura, de instituciones, un contexto social y una historia particular, debemos mirar a las experiencias que se están produciendo en torno tanto a la protección de los derechos sociales, como a su comprensión conceptual, política e histórica.

Hay tres puntos clave en torno a los cuales, considero, tenemos que trabajar y pensar para construir una doctrina de los derechos sociales en México y desarrollar una manera comprensiva de protegerlos. Me referiré a tres aspectos muy generales que habría que revalorar. El primero tiene que ver con rescatar la importancia de la dimensión política de los derechos sociales, atender a las medidas de carácter económico y a las políticas públicas como formas de protección de los derechos sociales. El segundo aspecto tiene que ver con las ideas con las que estamos pensando los derechos humanos, los derechos constitucionales y los derechos sociales, especialmente las ideas sobre cómo estamos pensando la indivisibilidad e integralidad de los derechos humanos. El tercer aspecto tiene que ver con la justiciabilidad de los derechos sociales, las experiencias que existen, los logros que se han conseguido en algunos lugares y también los obstáculos que en otros lugares nos están impidiendo avanzar en su protección. Me ocuparé brevemente de estos tres aspectos o problemas no con la finalidad de explicarlos y agotarlos, sino para llamar la atención sobre la importancia de cada uno de ellos en relación a nuestro propio contexto y ayudar a construir un marco general para comprenderlos en una nueva etapa histórica.

a. La dimensión política de los derechos sociales

Hemos dicho ya que los derechos sociales tienen y han tenido, históricamente hablando, una dimensión política muy importante que fue menospreciada por la doctrina jurídica nacional. Dentro de las ciencias sociales es común la queja contra quienes promueven la justiciabilidad de los derechos sociales por minimizar o simplemente ignorar su dimensión política y colectiva. Hay varias formas de atender a esta dimensión política de los derechos sociales y varios grados en los que se relaciona con la crítica a la justiciabilidad.

La idea básica, como hemos visto, es entender que tanto la protección como la garantía de los derechos se procuran a través de la prestación de servicios

públicos (salud, educación, seguridad social, vivienda, etc.) y que son una cuestión colectiva, no individual. Muchos críticos de la justiciabilidad de los derechos sociales insisten en que la garantía de los derechos sociales se encuentra no solo en el ámbito legislativo sino además en el de las políticas públicas.²⁶

Tratándose de derechos sociales, siguiendo a Fernando Atria, la situación relevante para asegurarlos o protegerlos es semejante a la quiebra de una empresa. Se trata de situaciones en contextos de escasez de recursos, donde el derecho de cada uno no puede estar determinado de una vez y para siempre a partir de un ejercicio conceptual o filosófico. Como en el caso de quiebra, lo que sea el derecho que cada acreedor pueda reclamar dependerá del colectivo de acreedores y de la cantidad de recursos disponibles, se tratará, nos dice, de un asunto político, colectivo y no individual.²⁷

Existe una extensa literatura proveniente del ahora clásico trabajo de T. H. Marshall, *Citizenship and Social Class*,²⁸ que relaciona el tema de los derechos sociales con el de la ciudadanía y con el Estado social (*Welfare State*).²⁹ Hartley

²⁶ J. Habermas, *op. cit.*; Conor Gearty y Virginia Mantouvalou, *Debating Social Rights*, Hart Publishing, Oxford, 2010; Fernando Atria, *Derechos sociales y educación: un nuevo paradigma público*, LOM ediciones, Chile, 2014; Hartley Dean, *Social Rights and Human Welfare*, Routledge, Londres-Nueva York, 2015.

²⁷ Atria sostiene que "La dimensión central no es qué prestaciones son aquellas a las cuales los ciudadanos tienen derechos, sino cómo las prestaciones disponibles, dadas la condiciones materiales, han de distribuirse (...) tratar a la salud como un derecho social no implica que cada uno tenga derecho a todas las prestaciones de salud que desee. Lo que quiere decir es que las prestaciones de salud no han de distribuirse entre todos según lo que cada uno pueda dar a cambio, sino según un criterio cuya aplicación sea consistente con el reconocimiento del mismo derecho para todos (...) Que el criterio descansa en el igual derecho de todos no implica, por supuesto, que se debe dar a todos lo mismo. Normalmente exigirá la fijación de criterios de acceso que, mirando a la necesidad de atención médica, distribuya entre todos el total de prestaciones escasas (...)", en F. Atria, *Derechos sociales y educación*, *op. cit.*, pp. 65-66. Yo estoy casi de acuerdo con Atria, mi problema es que no veo que esto sea incompatible con las discusiones conceptuales; lo que ofrecen el mercado o los servicios públicos no es algo totalmente dado de antemano, sino algo que puede construirse o producirse socialmente y que, por ende, puede guiarse no solo por leyes de mercado, sino por ideas normativas sobre el contenido de los derechos. Los criterios de relevancia e importancia a los que él refiere son, precisamente, tema y motivo de las discusiones conceptuales en torno al contenido de los derechos.

²⁸ Thomas H. Marshall y Tom Bottomore, *Citizenship and Social Class*, Pluto Press, Londres (1950) 1992.

²⁹ Desde luego esta línea no es la única. Como sostienen Kotkas y Veitch, Habermas y varios de sus seguidores como Teubner, Preuss y Wiethölter, se han separado de la explicación de Marshall, y han sostenido

Dean ha defendido una teoría post-marshalliana de los derechos sociales; siguiendo algunas ideas de Amartya Sen, concibe a los derechos sociales como articulaciones de las necesidades humanas que satisfacemos principalmente a través de formas de negociación política. El discurso de los derechos humanos, y particularmente el de los derechos sociales, es una invención social para reconocernos entre los seres humanos nuestras mutuas necesidades.³⁰ El lugar central de los derechos sociales está en las políticas públicas que son diseñadas o enmarcadas de manera amplia por la legislación la cual es articulada, a su vez, por estas políticas. Su carácter negociado está vinculado a su carácter histórico y, por tanto, a la variedad de formas en que pueden protegerse. Dean analiza cuatro modelos (heurístico-conceptuales) en que pueden configurarse los derechos sociales: a) el liberal-individualista, b) el autoritario-moral, c) el conservador, y d) el social-demócrata. Esta idea es muy parecida a la conocida clasificación de tres Estados capitalistas de bienestar que hiciera Gøsta Esping-Andersen: el liberal, el conservador y el social-demócrata,³¹ a los que más

que los derechos sociales fueron una de las causas de la crisis del Estado social, pues, en tanto derechos distributivos no solo establecieron una serie de restricciones a las políticas económicas en tiempos de recesión económica, sino que causaron pasividad en la iniciativa individual; llevaron además a la juridificación de la esfera social y al incremento del poder de la administración pública ha hecho notar la insignificancia del discurso sobre los derechos sociales en países como Finlandia y Suecia, donde ha existido un Estado social fuerte con prestaciones universales en educación, salud, seguridad social, etcétera. Véase Thomas Kotkas y Veitch Kenneth (eds.), *Social Rights in the Welfare State. Origins and Transformations*, Routledge, Abingdon, 2017, pp. 15-34. La construcción del Estado social en estos países se hizo bajo la idea de lograr la satisfacción del bienestar de todos los segmentos de la sociedad de una manera igualitaria. Algo similar ocurriría en Finlandia, véase Malcolm Langford, César Rodríguez-Garavito y Julieta Rossi, (eds.), *Social Rights Judgments and the Politics of Compliance*, Cambridge University Press, Cambridge, 2017. Es importante advertir que cuatro de los países de mayor desarrollo y más igualitarios, si sumamos a Dinamarca, donde el tipo de Estado social es considerado de los más fuertes, se ha prescindido al menos de un lenguaje sobre derechos sociales y de la justiciabilidad de estos derechos, el discurso que movió a estas sociedades a implementar servicios universales y limitar la función del mercado en áreas como la educación, la salud, la seguridad social, fueron ideas vinculadas con la justicia social. En otro trabajo abordé algunos de los problemas que se perciben todavía sobre la separación entre las teorías de la justicia y el discurso de los derechos sociales. véase Juan Antonio Cruz Parceró, "Derechos sociales y teorías de la justicia: reflexiones en torno a una difícil relación", en Aragón Rivera, Alvaro, González Placencia, Luis y Hernández, Mario Alferdo (coords.), *Los derechos sociales desde una perspectiva filosófica*, Tirant lo Blanch, México, 2017, pp. 25-40.

³⁰ H. Dean, *Social Rights and Human Welfare*, op. cit., p. 147.

³¹ Gøsta Esping-Andersen, *Fundamentos sociales de las economías postindustriales*, Editorial Ariel, Barcelona, 2000, pp. 119-120.

adelante agregaría otros tres modelos: el de las antípodas, el del mediterráneo y el de Japón.³²

La variedad de formas en que pueden atenderse las necesidades sociales nos lleva a comprender que, en los modelos capitalistas de bienestar social que se han desarrollado, intervienen y se combinan distintos proveedores de servicios y no solamente el Estado. La privatización de servicios (*re-comodification*) es característica de lo que Dean ha descrito como "pluralismo del bienestar" (*Welfare Pluralism*). Esta idea supone que si bien el Estado es el principal proveedor de

³² El modelo liberal comprende típicamente a países anglosajones como Estados Unidos, Canadá, Nueva Zelanda, Australia, se caracteriza por tres rasgos: a) un énfasis en la selectividad o focalización, en contemplar modestos niveles de provisión universal de recursos y modestos planes de seguridad social, b) es residual en el sentido de que tiene una concepción restringida de qué riesgos son considerados "sociales", ante fallos del mercado contemplan lo que consideran "riesgos inaceptables" (ayudas médicas a niños pobres, ancianos, etc.), y c) el Estado promueve de manera activa el mercado, incluso subsidiando esquemas privados de bienestar a través de desgravaciones fiscales. El modelo liberal es insensible a los efectos de la mercantilización (*commodification*) de los bienes y servicios públicos.

El modelo socialdemócrata es el adoptado por países nórdicos como Dinamarca, Noruega, Suecia, Finlandia, producto del advenimiento de partidos socialdemócratas. Se caracteriza por la adopción de políticas de cobertura universal (salud, educación, pensiones a adultos mayores, etc.) y de riesgo global, con subsidios generosos. Se distingue por su activo esfuerzo por desmercantilizar (*de-commodification*) el bienestar, lo que implica un esfuerzo por obstaculizar los mercados de pensiones, servicios asistenciales, educativos, etcétera.

El modelo conservador comprende a países europeos continentales como Alemania, Austria, Francia, Bélgica e Italia. La esencia de este modelo radica en su mezcla de segmentación de estatus y familiarismo. Originalmente sus objetivos no tuvieron que ver con el igualitarismo, como fue el caso del modelo socialdemócrata, sino con el autoritarismo y estatalismo. Tiene fuertes rasgos corporativistas donde los funcionarios públicos suelen tener mejores condiciones y servicios. Los planes de salud, asistencia y pensiones suelen estar, en distintos grados, segmentados y raro es que haya servicios unificados. La participación del mercado es marginal. El familiarismo es la protección social sesgada en favor del varón cabeza de familia, los apoyos a otros tipos de familias no tradicionales, especialmente a madres solteras, es residual.

Esping-Andersen incluye tres modelos más, además de los anteriores que son los principales. El modelo de las antípodas o Estado de bienestar de los asalariados, donde reclasifica a Australia y a Nueva Zelanda, a pesar de presentar los rasgos principales del modelo liberal, el mercado de trabajo ahí es productor de bienestar. Todos los planes se basan en la prueba de ingresos y los subsidios toman en cuenta las necesidades. Es un modelo basado en derechos lo cual lo acerca al modelo socialdemócrata. El modelo mediterráneo, donde se tiene a Italia como ejemplo, los subsidios sociales tienen un uso político clientelar. El último modelo que considera es el de Asia Oriental o el modelo de Japón, donde incluye además a Corea y Taiwán, se trata de un modelo híbrido que combina rasgos de los otros modelos. Su Estado de bienestar combina el carácter residual propio del liberal, con rasgos autoritarios del modelo conservador y con la segmentación de la seguridad social. Los subsidios son modestos. El bienestar laboral proporcionado por las empresas es muy importante, pero también es fuente de desigualdad. *Ibidem*, pp. 102-127.

bienes y servicios, su retirada ha dado pie a que otros sectores intervengan de manera más significativa. Además del sector público, se habla de los sectores informal, voluntario y comercial. El sector informal se refiere a las formas cotidianas, comunitarias y familiares de organización social que logran brindar apoyo a las personas cubriendo cierto tipo de necesidades. El cuidado de los niños, de los adultos mayores, ciertas formas de apoyo financiero, formas de colaboración vecinal: son algunas formas en que se cubren ciertas necesidades. El sector voluntario o llamado en ocasiones el tercer sector (en contraste con el público y el privado), comprende una serie muy diversa de formas en que históricamente se ha organizado la sociedad para brindar servicios de educación, salud, asistencia social, entre otros.³³ El sector comercial consiste en organizaciones que venden servicios sociales como mercancías. Difiere de los otros sectores al buscar ganancia a través de competitividad. Puede participar en el mercado de pensiones, servicios de empleo, seguros de desempleo y salud, salud, educación, vivienda, etc. En este modelo, los derechos sociales se desdibujan en derechos del consumidor y otros derechos civiles.³⁴

La garantía de los derechos sociales, como vemos, ha dependido de modelos político-económicos que organizan al Estado, el mercado, la familia, las organizaciones sociales, políticas, laborales; organizan la solidaridad social y fijan las responsabilidades de los distintos actores o agentes. Es aquí, en un nivel estructural y de políticas públicas, donde se establecen los principales mecanismos de garantía de los derechos sociales. Pero llamar la atención sobre la importancia de esto, no tiene porqué conducirnos a menospreciar el papel de las formas jurídicas específicas de garantía de los derechos sociales. Lo importante es visualizar los ámbitos o espacios en donde operan las políticas públicas (u otro

³³ La importancia de este sector en la historia de México hasta la mitad del siglo XX puede verse en el libro de Moramay López Alonso donde destina un par de capítulos a las instituciones de asistencia social y de caridad. Véase Moramay López Alonso, *Estar a la altura. Una historia de los niveles de vida en México, 1850-1950*, FCE, México, 2015.

³⁴ H. Dean, *op. cit.*, pp. 14-15.

tipo de servicios que ofrecen otros sectores), los espacios donde se implementan políticas estructurales que modifican los rasgos del modelo en que cada sociedad se inserta, y las formas específicas en que se diseñan los mecanismos de justiciabilidad y la función que cumplen en este entramado.³⁵

b. Los derechos humanos y su carácter integral y relacional

Desde hace tiempo se ha enfatizado, tanto por la doctrina como por organismos internacionales, que las clasificaciones sobre los derechos humanos (particularmente aquella que divide a los derechos en civiles y políticos por un lado, y económicos, sociales y culturales por otro), suelen resultar engañosas y enmascarar formas ideológicas de conservadurismo. Frente a estas posturas se han afirmado la *indivisibilidad e interdependencia* de los derechos humanos.³⁶ En el ámbito de la protección de los derechos sociales se ha mostrado que derechos como la educación, la salud, la vivienda, la alimentación, entre otros, pueden ser protegidos a través de hacer valer derechos civiles y políticos como el derecho a no ser discriminado, el derecho a no ser afectado sin un mandamiento legal previo (principio de legalidad), el derecho de audiencia y consulta previa, el derecho de integridad, el derecho de propiedad, entre muchos otros.

En un excelente trabajo muy conocido en nuestro medio, Víctor Abramovich y Christian Courtis daban cuenta ya de la estrecha relación entre los derechos civiles y políticos y los derechos sociales.³⁷ Señalaban cómo algunas violaciones

³⁵ He desarrollado esta idea de modo más amplio en Juan Antonio Cruz Parceros, "Los derechos sociales y sus garantías: Un esquema para repensar la justiciabilidad", en Espinoza de los Monteros, Javier y Ordoñez, Jorge (coords.), *Los derechos sociales en el Estado constitucional*, Tirant lo Blanch, México, 2013, pp. 61-89.

³⁶ La Declaración y Programa de Acción de Viena (1993) estableció: "5. Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales".

³⁷ Víctor Abramovich y Christian Courtis, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Trotta, Madrid, 2002.

a derechos sociales se podían traducir en violaciones a derechos civiles y políticos: "el derecho a la vida y el derecho a la salud, o el derecho de propiedad y el derecho a la vivienda, el derecho de asociación y los derechos sindicales, la libertad de expresión, el derecho a la manifestación y el derecho de huelga, etc. Se han planteado también conexiones entre el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la intimidad, y entre este y derechos culturales (...)".³⁸

Pero la idea de indivisibilidad e interdependencia puede consistir en algo más que relaciones de contenido entre distintos derechos. Algunos internacionalistas han insistido por ejemplo en la que llaman "lectura relacionada" de tratados de derechos humanos. Esta idea supone que existen relaciones de contenido, pero además que la interpretación de los derechos sociales, y en general de los derechos humanos, debe hacerse de forma integral y coherente, relacionando entre sí los diversos tratados.³⁹

Otra forma de concebir la indivisibilidad e interdependencia de los derechos es utilizando nuevas categorías que nos permitan pensarlos a partir de problemas. Un buen ejemplo de esto es el llamado *derecho a la ciudad*. El derecho a la ciudad, más que un nuevo derecho, es una nueva forma de pensar las relaciones entre derechos, y entender que no se puede proceder de manera individual protegiendo derechos sin pensar en cómo se relacionan con otros derechos y otros intereses colectivos importantes. Para Henri Lefebvre, quien fue pionero en conceptualizar este derecho en su *Le Droit à la ville* (1968), este derecho se manifiesta como una forma superior de los derechos, pues permite visualizar su dimensión

³⁸ *Ibidem*, pp. 200-201.

³⁹ Véase por ejemplo, Ida Elisabeth Koch, *Human Rights as Indivisible Rights. The Protection of Socio-Economic Demands under the European Convention on Human Rights*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden-Boston, 2009. En este trabajo se muestra cómo la Corte Europea de Derechos Humanos ha logrado decidir en temas de salud, vivienda, educación, beneficios sociales y derechos laborales (a pesar de que, en principio, no entran en su competencia de conformidad con la Convención Europea de Derechos Humanos) a través de una interpretación integral de los derechos humanos.

política y colectiva y entender su individualización dentro de un espacio de relaciones sociales⁴⁰ Este ejemplo nos muestra también la posibilidad de incorporar la dimensión política de la que hemos hablado (entender los derechos y sus límites en términos de cooperación social, por ejemplo), al momento de conceptualizar y pensar en los derechos. El derecho a la ciudad incluye, según Jordi Borja, un conjunto de derechos específicamente "urbanos", como el derechos de vivienda, al espacio público, al medio ambiente, al equipamiento de igual calidad, movilidad, visibilidad, integración en el tejido urbano, a residir en un lugar y no ser desalojado, a la identidad cultural, al empleo, a la formación continua, a una renta básica o un salario ciudadano, a participar en el diseño de políticas públicas, a participar políticamente en condiciones de igualdad, etcétera.⁴¹

Este caso del derecho a la ciudad lo utilizo solo como ejemplo de cómo la indivisibilidad e integralidad de los derechos, junto a revalorar su dimensión política o colectiva, nos está llevando a nuevas formas de pensarlos, reclamarlos y protegerlos. Es importante prestar atención a este aspecto, y en cierta forma es imperioso, dado que ya existen repercusiones a nivel legislativo como en el caso de la nueva Constitución de la Ciudad de México que reconoce tanto una dimensión social del ejercicio de los derechos humanos en general (art. 4o fracción 2),⁴² como un derecho colectivo a la ciudad (art. 12).⁴³

⁴⁰ Citado por Alicia Ziccardi, "Las nuevas políticas urbanas y el derecho a la ciudad", Documento de trabajo, 2017, p. 6.

⁴¹ Jordi Borja, "El fin de la anti-ciudad posmodernista y el derecho a la ciudad en las regiones metropolitanas", en Belil, Mireia, Borja, Jordi y Marcelo Corti (eds.), *Ciudades, una ecuación imposible*, Icaria editorial-Fundació Fòrum Universal de les Cultures, Barcelona, 2011, p. 16.

⁴² Constitución Política de la Ciudad de México: "Art. 4. 2. Los derechos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común." (febrero 2017).

⁴³ CPCC: "Art. 12. 1. La Ciudad de México garantiza el derecho a la ciudad que consiste en el uso y el usufructo pleno y equitativo de la ciudad, fundado en principios de justicia social, democracia, participación, igualdad, sustentabilidad, de respeto a la diversidad cultural, a la naturaleza y al medio ambiente. 2. El derecho a la ciudad es un derecho colectivo que garantiza el ejercicio pleno de los derechos humanos, la función social de la ciudad, su gestión democrática y asegura la justicia territorial, la inclusión social y la distribución equitativa de bienes públicos con la participación de la ciudadanía."

En otro trabajo he insistido en que las reformas constitucionales que se están produciendo, como la del 2011 en materia de derechos humanos en la Constitución federal, nos obligan a tomarnos en serio los cambios conceptuales que se introdujeron y a reelaborar nuestra doctrina constitucional en función de ellos.⁴⁴ A los derechos sociales, tenemos que reconceptualizarlos también en conjunto con los derechos humanos y los derechos constitucionales.

c. La justiciabilidad

Es un hecho que los derechos sociales son justiciables. Nuestro debate por ende ya no puede consistir en refutarlo. Un estudio de hace una década, coordinado por Malcolm Langford,⁴⁵ refería estar estudiando una muestra de los casos más relevantes (entre cerca de 2000 casos) de 29 jurisdicciones tanto nacionales, como internacionales. Países especialmente relevantes en este estudio fueron Sudáfrica, India, Bangladesh, Nepal, Pakistán, Sri Lanka, Colombia, Argentina, Brasil, Venezuela, Canadá, Estados Unidos, Francia, Hungría, Reino Unido e Irlanda.⁴⁶ Los estudios sobre las experiencias en torno a la justiciabilidad de los derechos sociales son ahora tan comunes que cuesta trabajo ponerse al día en este tema. En México, sin embargo, como hemos mencionado, no hemos abordado aún la cuestión con la importancia que se merece. Estamos entrando tarde al tema y nuestro sistema judicial, más que precavido, ha sido demasiado conservador en este asunto. Nuestra última reforma en materia de amparo, por ejemplo, a pesar de flexibilizar un poco las posibilidades de acceso al recurso a través de la figura del interés legítimo, claramente, es todavía insuficiente para poder proteger de modo adecuado los derechos sociales.⁴⁷

⁴⁴ Véase Juan Antonio Cruz Parceró, *Hacia una teoría constitucional de los derechos humanos*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2017.

⁴⁵ Malcolm Langford (ed.), *Social Rights Jurisprudence. Emerging Trends in International and Comparative Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2008.

⁴⁶ Malcolm Langford, "The Justiciability of Social Rights. From Practice to Theory", en Langford, Malcolm (ed.), *op. cit.*, p. 3.

⁴⁷ Véase por ejemplo en este mismo volumen el trabajo de Alejandro González Piña, "Los derechos sociales y su exigibilidad. Algunos problemas para su protección a través del Juicio de Amparo", pp. 443-481.

Para poder apreciar lo que ocurre en nuestro país y las posibilidades que tenemos para desarrollar y mejorar la capacidad de exigir derechos sociales, es importante conocer primero lo que estamos haciendo, por insuficiente que sea es importante saber *qué y cómo* se están protegiendo y garantizando los derechos sociales. También conocer y evidenciar las formas en que el Poder Judicial está evadiendo esta responsabilidad, esto es, conocer los casos –al menos los más significativos– donde se niega la protección de estos derechos. Conocer, en ambos casos, los argumentos que se utilizan ya sea para proteger o no proteger derechos sociales es importante. Conocer desde una perspectiva sociológica las causas por las que se protegen o no se protegen estos derechos también lo es. Muchos de los casos más relevantes son casos donde existen fuertes intereses económicos de empresas poderosas enfrentados con derechos de comunidades o pueblos indígenas. Las omisiones en proteger y garantizar los derechos sociales y otros derechos humanos de grupos vulnerables obedecen posiblemente a una actitud bastante cautelosa de Jueces y tribunales por no confrontar a dichos grupos de poder.⁴⁸ Quizá nuestro sistema judicial se encuentre más cercano a sistemas hostiles hacia la protección de derechos sociales, que de sistemas judiciales más protectores y creativos. Comprender las causas del comportamiento judicial es importante si queremos un sistema judicial más comprometido en la garantía de estos derechos.⁴⁹

⁴⁸ Podría poner de ejemplo los casos de los amparos en revisión que llegaron a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema de la autorización a Monsanto para comercializar la soya transgénica. Particularmente el estudio del amparo en revisión 499/2015, a mi parecer, nos muestra graves omisiones por parte de los juzgadores involucrados en el conocimiento de ese caso. Se omitió la protección de derechos básicos (tanto civiles como económicos y sociales), como la salud, integridad, la alimentación, la forma de subsistencia y de trabajo, a pesar de que en la misma sentencia se reconocen y acreditan por medios de prueba científicos que se producirán afectaciones a tales derechos por el uso de un herbicida utilizado precisamente en el cultivo de la soya transgénica de tal empresa. Recordemos que los Estados tienen obligaciones de proteger tales derechos cuando los particulares son quienes vulneran los derechos, en este caso además organismos del Estado estaban involucrados al haber autorizado la licencia de comercialización de la soya transgénica. El que en este caso se haya reconocido –de manera muy limitada a ciertos municipios de Campeche pero no a todos los afectados– que hubo una violación al derecho de consulta de los pueblos indígenas y en tal sentido se haya ordenado realizar la consulta es una victoria pírrica para quienes alegaban las violaciones de derechos humanos básicos (tanto civiles como sociales).

⁴⁹ No habría que simplificar las causas de cierto desapego u hostilidad del sistema judicial hacia la protección de derechos sociales, con ánimo de atribuir culpas; desde luego que la misma historia de cómo

Las formas en que los tribunales y Cortes están decidiendo sobre derechos sociales hay que tenerlas en cuenta. No solo respecto a si favorecen o no la protección de estos derechos, sino los recursos legales que han resultado más adecuados, el tipo de argumentación y justificación de las decisiones, el tipo de efectos de las sentencias y las repercusiones sociales, políticas y económicas de las mismas.⁵⁰ A varios especialistas les ha llamado mucho la atención la actuación de Cortes como la de Sudáfrica y la de Colombia, que en sus sentencias recurren con frecuencia a estudios muy complejos de precedentes a nivel internacional, cuando en muchos otros países se recurre—cuando esto se hace— a los precedentes de Cortes de países hegemónicos como los Estados Unidos.

Desde el punto de vista de los litigantes y las ONG, algunas de las preocupaciones se enfocan sobre la eficacia que pueden tener las resoluciones de los Jueces y tribunales en materia de derechos sociales. Como sostiene Langford, si para (algunos) filósofos y teóricos la preocupación es que el Poder Judicial tenga

hemos concebido doctrinalmente tales derechos y las formas en que operaron explican parte de esas causas. Langford ha señalado algunas causas generales que hay que considerar para comprender las actitudes y comportamientos de los diversos sistemas judiciales: a) el tipo de movimientos sociales y las ONG de derechos humanos que han transitado en algunos lugares más que en otros de la defensa de derechos civiles y políticos a la defensa de derechos sociales; b) el tipo de inacción y del fracaso de los Estados en proteger los derechos sociales por medio de políticas públicas, algunas de los sistemas judiciales más activos como el de Colombia, la India y Sudáfrica se debe a que se intenta llenar un claro vacío de los otros poderes por responder ante situaciones sociales urgentes; c) el tipo de cultura jurídica y el grado en que se protegen otros derechos humanos, existe una tendencia a que, donde el sistema es relativamente eficiente en la protección de otros derechos humanos (civiles y políticos), las condiciones para la protección de los derechos sociales se favorecen, y d) otra de las causas que se han señalado tienen que ver con la penetración—aceptación o rechazo— de la idea—de la cultura—, de los derechos humanos en una sociedad, comenzando por la actitud de sus autoridades ante las violaciones de estos derechos. La importancia de este factor cultural se pone de manifiesto con toda claridad en el caso de los Estados Unidos, donde una fuerte cultura individualista los ha hecho hostiles a los derechos sociales. (Cfr. M. Langford, "The Justiciability of Social Rights. From Practice to Theory", en M. Langford (ed.), *Social Rights Jurisprudence*, op. cit., pp. 9-11).

⁵⁰ Desde luego, es fácil evidenciar en muchos casos los efectos positivos de la justiciabilidad, pero dependiendo de la óptica que se utilice y los criterios de análisis, algunos resultados podrían verse como adversos. Varios especialistas han mostrado preocupación por algunos resultados a largo plazo de la justiciabilidad, ya sea porque con ella se logra evadir el carácter político de los derechos sociales, como ya mencionamos, se desmoviliza a las organizaciones (Cfr. F. Atria, op. cit.) o se termina favoreciendo a clases medias y a grupos económicos poderosos y no a los más necesitados (véase el texto de Luiz Octavio Motta Ferraz en este volumen).

demasiado poder, para los litigantes en favor de estos derechos es que no tengan el suficiente. El exceso de poder y la falta de éste para hacer cumplir los derechos son la Escila y Caribdis por los que se tendrá que navegar.⁵¹ Pero los problemas en torno a la eficacia de la vía judicial no se limitan al tema de los derechos sociales, los problemas son más amplios e incumben a todo tipo de derechos. La importancia del tema hace necesario que su estudio, comprensión y atención no se limiten a los juristas, sino que abarquen también a científicos sociales que investiguen los efectos, el impacto, los grados de cumplimiento, etcétera, de las decisiones judiciales.

El tema de la justiciabilidad es muy complejo y algunas veces los estudios críticos y empíricos no consideran algunos aspectos relevantes. Por un lado, los movimientos sociales, los litigantes y las ONG tienen diversos propósitos. El llamado litigio estratégico no tiene como objetivo primordial o único ganar un caso. Muchas veces su objetivo no consiste en ganar el caso o se tienen pocas esperanzas de lograrlo. Por otro lado, se sabe que en otras ocasiones ganar un caso judicial no implica resolver el conflicto: muchas resoluciones, aunque favorables, son ineficaces. El valor simbólico que tiene a veces una resolución judicial, aunque resulte ineficaz, es algo que no resulta fácil apreciar en los estudios empírico-estadísticos. Afortunadamente, en los últimos años se ha prestado mayor atención al tema desde perspectivas más amplias.⁵²

5. Consideraciones finales

La historia nos muestra que es más un mito que una realidad que en nuestro país los derechos sociales se hayan tomado en serio. Todavía nos queda mucho

⁵¹ M. Langford, "The Justiciability of Social Rights...", *op. cit.*, p. 37.

⁵² Véanse por ejemplo, César Rodríguez-Garavito y Diana Rodríguez-Franco, *Radical Deprivation on Trial. The Impact of Judicial Activism on Socioeconomic Rights in the Global South*, Cambridge University Press, Cambridge, 2015; y Malcolm Langford, César Rodríguez-Garavito, y Julieta Rossi (eds.), *Social Rights Judgments and the Politics of Compliance*, Cambridge University Press, Cambridge, 2017.

En estos trabajos se analiza especialmente la situación de algunos países latinoamericanos como Brasil, Argentina y Colombia.

que investigar y revalorar sobre en qué consistieron los avances que hubo, a costa de qué se dieron y qué fue lo que impidió que se avanzara. Aquí hemos dado ya algunas pistas sobre esta reconstrucción que es necesario hacer. Hemos también advertido, aunque no lo hayamos podido argumentar con más detalle, que existe un contexto distinto que nos obliga a replantearnos nuestra concepción de los derechos sociales, y esta nueva realidad también nos lleva a mirar lo que está sucediendo en otros países, donde se están haciendo esfuerzos por ensayar formas de protección y reconceptualización de los derechos sociales. El tema de los derechos sociales no lo podemos soslayar más, y debería convertirse en un tema central de las reflexiones de juristas y de otros científicos sociales, que tendrán que dialogar para poder comprender el complejo fenómeno que involucran estos derechos y su protección.

Hemos intentado establecer algunos puntos que consideramos centrales para repensar a los derechos sociales, haciendo hincapié en la importancia de comprender y visualizar su dimensión política, pero sin menospreciar el papel de la justiciabilidad. La justiciabilidad es un hecho y de ahí debemos partir para comprender este nuevo momento histórico.

Referencias

ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Trotta, Madrid, 2002.

ATRIA, Fernando, *Derechos sociales y educación: un nuevo paradigma público*, LOM ediciones, Chile, 2014.

AZUELA, Antonio, "El derecho a la ciudad y la transformación de las garantías constitucionales en México", en PERLÓ COHEN, Manuel (coord.), *La modernización de las ciudades en México*, UNAM, México, 1990, pp. 409-419.

BOLTVINIK, Julio, "Políticas focalizadas de combate a la pobreza en México. El Progreso/Oportunidades", en BOLTVINIK, Julio y DAMIÁN, Araceli (coords.), *La pobreza en México y el mundo, realidades y desafíos*, Siglo XXI-Gobierno de Tamaulipas, México, 2004, pp. 315-347.

BORJA, Jordi, "El fin de la anticiudad posmodernista y el derecho a la ciudad en las regiones metropolitanas", en BELIL, Mireia, BORJA, Jordi y Marcelo CORTI (eds.), *Ciudades, una ecuación imposible*, Icaria editorial y Fundació Fòrum Universal de les Cultures, Barcelona, 2011, pp. 279-320.

BRACHET-MÁRQUEZ, Viviane, "El Estado benefactor mexicano: nacimiento, auge y declive (1822-2002)", en BOLTVINIK, Julio y DAMIÁN, Araceli (coords.), *La pobreza en México y el mundo, realidades y desafíos*, Siglo XXI y Gobierno de Tamaulipas, México, 2004, pp. 240-272.

BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales*, Ediciones Botas, México, 1944.

CABRERA Y ACEVEDO, Lucio, "La Suprema Corte de Justicia durante los años constitucionalistas 1917-1920", 1995, consultado en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/751/3.pdf>

COSSÍO, José Ramón, *Dogmática constitucional y régimen autoritario*, Fontamara, México, 1998.

COSSÍO DÍAZ, José Ramón y SILVA-HERZOG MÁRQUEZ, Jesús (coords.), *Lecturas de la Constitución. El constitucionalismo mexicano frente a la Constitución de 1917*, Fondo de Cultura Económica, México, 2017.

CRUZ PARCERO, Juan Antonio, *El lenguaje de los derechos. Ensayos para una teoría estructural de los derechos*, Trotta, Madrid, 2007.

_____, "Los derechos sociales y sus garantías: Un esquema para repensar la justiciabilidad", en Espinoza de los Monteros, Javier y Ordoñez, Jorge (coords.), *Los derechos sociales en el Estado constitucional*, Tirant lo Blanch, México, 2013, pp. 61-89.

_____, *Hacia una teoría constitucional de los derechos humanos*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2017.

_____, "Derechos sociales y teorías de la justicia: reflexiones en torno a una difícil relación", en ARAGÓN RIVERA, Álvaro, GONZÁLEZ PLACENCIA, Luis y HERNÁNDEZ, Mario Alfredo (coords.), *Los derechos sociales desde una perspectiva filosófica*, Tirant lo Blanch, México, 2017, pp. 25-40.

DEAN, Hartley, *Social Rights and Human Welfare*, Routledge, Londres-Nueva York, 2015.

DE LA CUEVA, Mario, "Lo social en la Constitución mexicana de 1917", *Revista Mexicana del Trabajo*, núm. 1, Tomo XVI, 6a. época, enero-marzo, 1969, pp. 9-13.

DÍAZ Y DÍAZ, Martín, "La Constitución ambivalente. Notas para un análisis de sus polos de tensión", en *80 aniversario. Homenaje. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, UNAM/Senado de la República, LVI legislatura, México, 1997, pp. 59-85.

ESPING-ANDERSEN, Gøsta, *The Three Worlds of Welfare Capitalism*, Polity Press, Cambridge, 1995.

_____, *Fundamentos sociales de las economías postindustriales*, Editorial Ariel, Barcelona, 2000.

GEARTY, Conroy y MANTOUVALOU, Virginia, *Debating Social Rights*, Hart Publishing, Oxford, 2010.

HABERMAS, Jürgen, *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, Trotta, Madrid, 1998.

JAMES, Timothy M., *Mexico's Supreme Court. Between Liberal Individual and Revolutionary Social Rights, 1867-1934*, University of New Mexico Press, Albuquerque, 2013.

KOCH, Ida Elisabeth, *Human Rights as Indivisible Rights. The Protection of Socio-Economic Demands under the European Convention on Human Rights*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden-Boston, 2009.

KOTKAS, Thomas y KENNETH, Veitch (eds.), *Social Rights in the Welfare State. Origins and Transformations*, Routledge, Abingdon, 2017.

_____, "The short and insignificant history of social rights discourse in the Nordic welfare states", en Kotkas, Toomas y Kenneth, Veitch (eds.), *Social Rights in the Welfare State. Origins and Transformations*, Routledge, Abingdon, 2017, pp. 15-34.

LANGFORD, Malcolm (ed.), *Social Rights Jurisprudence. Emerging Trends in International and Comparative Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2008.

LANGFORD, Malcolm, "The Justiciability of Social Rights: From Practice to Theory", en LANGFORD, Malcolm (ed.), *Social Rights Jurisprudence. Emerging Trends in International and Comparative Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2008. pp. 3-45.

LANGFORD, Malcolm, RODRÍGUEZ-GARAVITO, César y ROSSI, Julieta (eds.), *Social Rights Judgments and the Politics of Compliance*, Cambridge University Press, Cambridge, 2017.

LEFEBVRE, Henri *El derecho a la ciudad*, Península, Barcelona, (1968) 1978.

LIRA, Andrés, "Revolución, derechos sociales y positivismo jurídico en México, 1870-1920", en *IX Jornadas de Historia de Occidente. Revolución y contrarrevolución en México*, Centro de Estudios de la Revolución Mexicana Lázaro Cárdenas A.C., Michoacán, 1986, pp. 83-105.

LÓPEZ ALONSO, Moramay, *Estar a la altura. Una historia de los niveles de vida en México, 1850-1950*, Fondo de Cultura Económica, México, 2015.

MARSHALL, Thomas H. y BOTTOMORE, Tom, *Citizenship and Social Class*, Pluto Press, Londres (1950) 1992. [Hay traducción al español: *Ciudadanía y clase social*, Losada, Buenos Aires, 2004].

PECES-BARBA, Gregorio, *Derechos sociales y positivismo jurídico. (Escritos de Filosofía Jurídica y política)*, Cuadernos "Bartolomé de las Casas" 11, Dykinson, Madrid, 1999.

PIKETTY, Thomas, *El Capital en el siglo XXI*, Fondo de Cultura Económica, México, 2015.

RODRÍGUEZ-GARAVITO, César y RODRÍGUEZ-FRANCO, Diana, *Radical Deprivation on Trial. The Impact of Judicial Activism on Socioeconomic Rights in the Global South*, Cambridge University Press, Cambridge, 2015.

SAYEG HELÚ, Jorge, *El constitucionalismo social mexicano. La integración constitucional de México (1808-1988)*, Fondo de Cultura Económica, México, 1991.

SILVA-HERZOG MÁRQUEZ, Jesús, "Mario de la Cueva y el Muralismo constitucional", en Cossío, José Ramón y Silva-Herzog Márquez, Jesús (cords.), *Lecturas de la Constitución. El constitucionalismo mexicano frente a la Constitución de 1917*, Fondo de Cultura Económica, México, 2017, pp. 173-199.

UGALDE, Luis Carlos, "La democracia estancada (México 2006-2016)", en *Nexos*, 1 de agosto de 2016. Puede consultarse en: <http://www.nexos.com.mx/?p=29026>

VÁZQUEZ, Daniel (coord.), *Los derechos humanos y la corrupción en México, Análisis de las tendencias en las entidades federativas entre el 2000 y 2014. Síntesis Ejecutiva 2017*, CNDH-UNAM, México, 2017.

VÁZQUEZ, Rodolfo, *Derechos humanos. Una lectura liberal igualitaria*, UNAM-ITAM, México, 2015.

ZICCARDI, Alicia, "Las nuevas políticas urbanas y el derecho a la ciudad", Documento de trabajo, próxima publicación, 2017.